

Guayaquil, 4 de enero de 2021.

Boletín 1 - 2021.

Estimados:

Les referimos las últimas novedades tributarias, emitidas por el Servicio de Rentas Internas:

- **Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000076.- Publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 359 del 29 de diciembre de 2020.** A través de la presente, se dispone reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860, a fin de establecer el valor de conversión a ser utilizado para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables (IRBP) durante el semestre enero – junio de 2021.
- **Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000077.- Publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 359 del 29 de diciembre de 2020.** A través de la presente, se dispone actualizar los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, para el período fiscal 2021.
- **Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000078.- Publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 359 del 29 de diciembre de 2020.** A través de la presente, se dispone establecer las tarifas específicas del Impuesto a los consumos Especiales (ICE) aplicables en el período fiscal 2021.
- **Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000079.- Publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 359 del 29 de diciembre de 2020.** A través de la presente, se dispone ajustar el valor de precio de venta del fabricante y ex aduana, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la aplicación de la tarifa Ad Valorem del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) en bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el período fiscal 2021.
- **Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000080.- Publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 359 del 29 de diciembre de 2020.** A través de la presente, se dispone establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2021.

Las presentes Resoluciones entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2021 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

- **Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000082.- Publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 359 del 29 de diciembre de 2020.** A través de la presente, se dispone establecer el procedimiento de liquidación,



declaración y pago del Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

- **Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000001.- Publicada en la Gaceta Tributaria el 04 de enero de 2021.** En atención al Dictamen No. 7-20-EE/20, se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000081, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 29 de diciembre de 2020, que suspendía los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 02 de enero de 2021 al 17 de enero de 2021, inclusive.

La presente Resolución entrará en vigencia con su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Tributaria o el Registro Oficial.

Atentamente,
Census Consultores S.A.

1. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000076.-

A través de artículo único la presente Resolución dispone que se sustituya la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860, por la siguiente:

Período	Tarifa en USD por Kg.	No. de botellas plásticas pet
enero a junio del 2021	USD 0,28 por g. de botellas plásticas PET	14 botellas plásticas PET por Kg.

2. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000077.-

La presente resolución dispone actualizar los rangos de las tablas para liquidar el Impuesto a la Renta de las personas naturales, sucesiones indivisas, incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, para el período fiscal 2021, a partir de la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC a noviembre de 2020.

2.1. Tabla actualizada de personas naturales y sucesiones indivisas.-

Se actualizan los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la liquidación del Impuesto a la Renta para los ingresos percibidos por las personas naturales y sucesiones indivisas, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, de conformidad con la siguiente tabla:

Año 2021			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto sobre la Fracción Básica	% Impuesto sobre la Fracción Excedente
0	11.212	0	0%
11.212	14.285	0	5%
14.285	17.854	154	10%
17.854	21.442	511	12%
21.442	42.874	941	15%
42.874	64.297	4.156	20%
64.297	85.729	8.440	25%
85.729	114.288	13.798	30%
114.288	En adelante	22.366	35%

2.2. Tabla actualizada de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos.-

Se actualizan los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la liquidación del Impuesto a la Renta por incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, de conformidad con la siguiente tabla:

Año 2021			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto sobre la Fracción Básica	% Impuesto sobre la Fracción Excedente
0	71.434	0	0%
71.434	142.868	0	5%
142.868	285.737	3.572	10%
285.737	428.635	17.859	15%
428.635	571.523	39.293	20%
571.523	714.391	67.871	25%
714.391	857.240	103.588	30%
857.240	En adelante	146.443	35%

3. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000078.-

La presente Resolución a través de artículo único establece las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicables en el período fiscal 2021, señaladas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Descripción	Tarifa Específica
Cigarrillos	US \$0,16 por unidad
Alcohol	US \$7,15 por litro de alcohol puro
Bebidas alcohólicas	US \$7,18 por litro de alcohol puro
Cerveza artesanal	US \$1,49 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730.00 hectolitros)	US \$8,41 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	US \$10,48 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1.400.000 hectolitros)	US \$13,08 por litro de alcohol puro
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida	US \$0,18 por 100 gramos de azúcar añadida
*Fundas plásticas (según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria)	US \$0,06 por funda plástica

4. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000079.-

A través de artículo único de la presente Resolución, se dispone que, para efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la tarifa Ad Valorem del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajusta el valor del precio de venta del fabricante y ex aduana, conforme lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en **cuatro dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 4,29) por litro de bebida** para el período fiscal 2021.

5. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000080.-

La presente Resolución a través de artículo único establece los precios referenciales para el cálculo de la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2021.

Dichos precios deberán calcularse por cada producto, incrementando al precio ex aduana (en el caso de bienes importados) y a los costos totales de producción (en el caso de bienes de fabricación nacional), los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex – aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
0	1,50	150%
1,51	3,00	180%
3,01	6,00	240%
6,01	En adelante	300%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función de volumen, valor o monto de ventas que no superen el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación; en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.

Segunda.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

6. Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000082.-

La presente Resolución dispone establecer el procedimiento de liquidación, declaración y pago del Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero.

6.1. Equivalencia de cajas por semana.-

Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana, para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU en cajas de 41,5-43 libras, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU en cajas de 43 libras, a los precios mínimos de sustentación vigentes.

El número de cajas equivalentes por tipo de caja o musácea que se deberá utilizar a fin de calcular el impuesto será el siguiente:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso/Caja Libras	Cajas	Cajas equivalentes (Factor de conversión)
22XU	Banano	41,5- 43	1	1,0000
22XU	Banano	45	1	1,0465

208	Banano	31	1	0,7209
2527	Banano	28	1	0,6512
22XUCSS	Banano	46	1	0,5346
STARBUCK22	Banano	10	1	0,2326
BB	Orito	15	1	0.7014
BM	Morado	15	1	0.7014
115KDP	Plátano (Barraganete)	50	1	1,0000

Para tipos de cajas autorizadas por la autoridad nacional de agricultura que no consten en el detalle señalado anteriormente, se aplicará el siguiente procedimiento para el cálculo de las cajas equivalentes (factor de conversión), cuando se traten de “PESO/CAJA LIBRAS” diferente al rango de 41,5-43 libras:

Paso 1: El valor libra (por tipo de caja) se dividirá para el valor libra 22XU para la caja del rango de 41,5-43 libras.

Paso 2: El resultado obtenido se multiplicará por el peso en libras de la caja según el tipo de caja.

Paso 3: El resultado del paso anterior se dividirá para 43 libras (22XU).

Para el cálculo de las cajas equivalentes (factor de conversión) se utilizarán 4 números decimales.

6.2. Orden de aplicación para ventas a diferentes precios.-

Para calcular dicha tarifa en los casos de existir facturas a diferentes precios se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.

6.3. Retención del Impuesto a la Renta Único en la compra de banano a productores locales.-

Los contribuyentes que realicen compras de banano a los productores locales aplicarán un porcentaje de retención equivalente a las tarifas progresivas previstas en la siguiente tabla, en función del apartado A) del artículo 13.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Número de cajas por semana	Tarifa General	Tarifa con certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas
De 1 a 1.000	1,00%	1,00%
De 1.001 a 5.000	1,25%	1,00%
De 5.001 a 20.000	1,50%	1,00%
De 20.001 a 50.000	1,75%	1,00%
De 50.001 en adelante	2,00%	1,00%

Registro Oficial Suplemento 260 de 04 de Agosto de 2020, página 5.

El cálculo se hará en función a las compras totales semanales realizadas a un mismo sujeto pasivo, tanto de banano como de otras musáceas, en sus diferentes tipos de cajas, utilizando el factor de conversión necesario para determinar la cantidad equivalente de cajas señalada en esta Resolución.

Si el fin de un mes calendario ocurre dentro de una semana, para definir la tarifa y retenciones a aplicar a las mismas, se utilizarán las ventas de toda la semana independientemente de a qué mes correspondan.

Los agricultores o productores que cuenten con el certificado vigente de buenas prácticas agrícolas deberán facturar, constando en la factura la leyenda “PRODUCCION SUSTENTADA CON EL CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS AGRICOLAS”, por separado esta producción y la producción que no cuenta con el certificado, a fin de que se aplique el porcentaje de retención de la tarifa prevista. A la producción que no cuente con este certificado o que no cuente con el detalle antes mencionado, se le aplicará la retención señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al productor para solicitar la devolución del pago en exceso, de ser el caso.

6.4. Liquidación del Impuesto a la Renta Único en la producción y venta local de banano.-

Las retenciones efectuadas a los productores locales de banano no eximen al productor el deber de presentar su declaración anual de impuesto a la renta.

Así mismo, podrá emplear crédito tributario, solamente para el pago del Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero, las retenciones en la fuente que le hubieren sido efectuadas durante el año fiscal a liquidarse.

De producirse un remanente al final del año, dentro de los plazos para el efecto, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Los agricultores o productores deben diferenciar entre su producción aquella que cuenta con el certificado de buenas prácticas agrícolas de aquella que no, a fin de aplicar la tarifa establecida para el cálculo del Impuesto a la Renta Único a pagar.

La liquidación del impuesto se efectuará de la siguiente manera:

- A. Se sumará el total de cajas semanales, considerando la conversión establecida en la presente resolución.
- B. A este valor se le restará el número de cajas que cuenten con el certificado vigente de buenas prácticas agrícolas.
- C. A este resultado se le aplicará la tarifa general para el cálculo del impuesto a la renta único, conforme la tabla prevista en el apartado A) del artículo 13.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- D. Sobre las cajas que cuentan con el certificado vigente de buenas prácticas agrícolas se aplicará la tarifa del 1%.
- E. Finalmente, el Impuesto a la Renta calculado será la suma del impuesto resultante de aplicar las tarifas contenidas en la tabla prevista en el apartado A) del artículo 13.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, del impuesto resultante de aplicar la tarifa del 1% a la producción que cuenta con el certificado vigente de buenas prácticas agrícolas.

En caso de que el sujeto no diferencie en su facturación la producción que cuenta con el certificado vigente de buenas prácticas agrícolas, se aplicarán las tarifas previstas en el cuadro que consta numeral anterior.

6.5. Liquidación del Impuesto a la Renta Único en la exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo.-

Los exportadores de banano deberán realizar una liquidación mensual. En el caso de que, la exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo, el contribuyente deberá liquidar su impuesto en consideración a los siguientes componentes:

- (1) El impuesto único de la fase de producción, considerando como base de cálculo el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura; y,
- (2) Respecto de los ingresos provenientes de la exportación, aplicará las deducciones y tarifa previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno y lo dispuesto en el segundo inciso del apartado C) del artículo 13.1 de su Reglamento de aplicación.

El resultado de las liquidaciones previstas en los incisos anteriores será declarado y pagado mensualmente en el formulario dispuesto por el SRI para la declaración de retenciones en la fuente y será empleado como crédito tributario exclusivamente para el pago del Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero, durante el año fiscal.

De producirse un remanente al final del año, dentro de los plazos, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso. Para los componentes de producción propia y exportación se deberá emitir un comprobante de retención por cada componente, a nombre del exportador.

6.6. Declaración y pago del Impuesto a la Renta Único.-

El Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero deberá ser declarado y pagado anualmente mediante la declaración del Impuesto a la Renta anual en los plazos establecidos en la LRTI y su Reglamento, sin perjuicio de las retenciones mensuales que deban realizarse en los términos previstos en la normativa tributaria.

6.7. Disposiciones.-

6.7.1. Disposición General Única.-

Las retenciones efectuadas en la compra de banano a productores locales, así como las liquidaciones mensuales a cargo de los exportadores de banano, incluyendo aquellas a generarse cuando el banano exportado es producido por el mismo sujeto pasivo exportador, deben ser declaradas y pagadas de manera mensual, en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente, según las especificaciones técnicas disponibles en la página web del Servicio de Rentas Internas, en las fechas establecidas en la normativa tributaria para la declaración y pago de los valores retenidos por concepto de Impuesto a la Renta.

El Anexo Transaccional Simplificado deberá presentarse de conformidad con el formato y las especificaciones técnicas disponibles en la página web del Servicio de Rentas Internas.

6.7.2. Disposiciones Transitorias.-

Primera.- Lo dispuesto en el artículo 2 (***o apartado 7.1. del presente boletín***) de la presente Resolución, referente a la equivalencia de cajas por semana, **será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2021.** En consecuencia, respecto del ejercicio fiscal 2020, se aplicará el esquema de equivalencia previsto en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 444 de 24 de febrero de 2015.

Segunda.- Las sociedades y personas naturales que hayan realizado retenciones durante el ejercicio fiscal 2020, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, aun cuando no era menester hacerlo o en porcentajes distintos a los indicados en esta resolución, deberán declarar y pagar dichas dentro de los plazos fijados en la normativa tributaria vigente. Los valores que se hayan retenido constituirán crédito tributario para el sujeto pasivo a quien se le haya efectuado la retención y será liquidado en las respectivas declaraciones, en las formas y condiciones previstas en la normativa tributaria vigente.

Tercera.- Para el ejercicio fiscal 2020, respecto de los sujetos pasivos que no hubieren diferenciado en su facturación la producción que cuenta con el certificado vigente de buenas prácticas agrícolas de aquella que no cuenta con tal certificación, no será aplicable lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 de esta Resolución. Todo lo anterior, sin perjuicio de que el sujeto pasivo distinga, al momento de liquidar el impuesto anual, el tipo de producción con y sin certificado vigente de buenas prácticas agrícolas, contando con los justificativos y respaldos que acrediten la correcta diferenciación y aplicación de la tarifa diferenciada.

6.7.3. Disposiciones Derogatorias.-

Primera.- Deróguese la **Resolución No. NAC-DGERCGC12-00089**, y sus reformas, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012.

Segunda.- Deróguese la **Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 444 de 24 de febrero de 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del presente acto normativo.

Tercera.- Deróguese la **Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000038**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 182 de 16 de febrero de 2018.

Cuarta.- Deróguese la **Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000418**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 347 de 15 de octubre de 2018.

Quinta.- Deróguese la **Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000066**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 115 de 7 de enero de 2020.

7. Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000001.-

7.1. Contexto.-

El día 29 de diciembre de 2020 fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 359, la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000081, la cual suspendía los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 2 de enero de 2021 al 17 de enero de 2021.

7.2. Derogatoria.-

La presente Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000001, en atención al Dictamen No. 7-20-EE/20, deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000081, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 359 de 29 de diciembre de 2020, que suspendía los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 02 de enero de 2021 al 17 de enero de 2021, inclusive.